

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

**Expediente N.º J-2016-00024**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 0065-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciséis

**VISTO** en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Siempre Unidos, representado por su personero legal titular Manuel Benito Vásquez Pacherras, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 14 de enero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la inscripción de don Isaac Humala Núñez como candidato a la segunda vicepresidencia de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

### **Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial**

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 14 de enero de 2016, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) resolvió en su artículo segundo declarar improcedente la inscripción de don Isaac Humala Núñez como candidato a la segunda vicepresidencia de la República por el partido político Siempre Unidos (fojas 78 a 80). Esto sobre la base de que, de la revisión de las fichas de inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) del candidato y del Presidente de la República, Ollanta Moisés Humala Tasso, concluyó que entre ambos existe una relación de parentesco en primer grado de consanguinidad, sancionada como impedimento para postular al cargo por el artículo 107, literal e, de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

Esta resolución fue notificada el 15 de enero de 2016 en el domicilio procesal señalado por el partido político Siempre Unidos, sito en el jirón Mariscal Miller N.º 1160, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (fojas 85).

### **Sobre el recurso de apelación**

En su recurso de apelación presentado el 18 de enero de 2016 (fojas 86 a 95), cuyos fundamentos amplió con escrito fechado un día después (fojas 105 a 110), el partido político Siempre Unidos solicitó al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que revoque la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE y disponga que se inscriba la candidatura a la vicepresidencia de la República de don Isaac Humala Núñez. También sostuvo que el artículo 107, literal e, de la LOE es inconstitucional y, por lo tanto, inaplicable al caso de autos, por los fundamentos que a continuación se resumen:

- a. El candidato Isaac Humala Núñez es, efectivamente, padre del actual Presidente de la República, Ollanta Moisés Humala Tasso.

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

- b. El Estado peruano garantiza a todo ciudadano peruano la igualdad ante la ley, la no discriminación y la vida política.
- c. El ciudadano Isaac Humala Núñez cumple con todos los requisitos que establece el artículo 110 de la Constitución Política de 1993 para postular al cargo de vicepresidente de la República.
- d. Las restricciones e impedimentos para postular a los cargos de presidente y de congresista de la República están contemplados en los artículos 34, 91, 191 y 194 de la Constitución Política de 1993.
- e. No existe prohibición constitucional específica que impida que el ciudadano Isaac Humala Núñez postule al cargo de vicepresidente de la República, pues el impedimento contemplado en el artículo 107, literal e, de la LOE no está previsto en la Constitución Política de 1993, por lo que es inconstitucional.
- f. El JEE, al dictar la apelada, no tuvo en cuenta el diario de debates del Congreso de la República que demuestra que ~~al~~ aprobar dicha ley, se han impuesto razones de carácter político partidario+(sic).
- g. El artículo 107, literal e, de la LOE ~~contraviene~~ ~~contra~~viene los tratados y derechos internacionales protegidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos contemplados en la Convención Americana en sus Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 23 (derechos políticos), Artículo 24 (Igualdad ante la ley)+(sic).
- h. La Constitución Política de 1993 eliminó de su texto la prohibición de que los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de quien ejerce la presidencia de la República postulen como candidatos a la presidencia, que sí estaba contemplada en las Constituciones de 1979 y 1933.

#### **Trámite del recurso de apelación**

Mediante Oficio N.º 073-2016-JEE-LC1/JNE (fojas 1), del 19 de enero de 2016, el JEE elevó a esta instancia el recurso de apelación. En la fecha, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N.º 1 (fojas 101), mediante el cual se requirió al partido político Siempre Unidos para que, en el plazo de un día hábil, cumpla con presentar la papeleta o constancia de habilidad del abogado que autorizó el recurso de apelación, bajo apercibimiento de declarar su rechazo y disponer el archivo de los actuados. El letrado Manuel Benito Vásquez Pachерres, quien autorizó el recurso, es también el personero legal del partido político apelante.

Ese mismo día, aún vigente el plazo de tres días hábiles para interponer recurso de apelación, el partido político Siempre Unidos presentó ante el JEE un escrito ampliatorio de los fundamentos de su recurso de apelación, presentado el 19 de enero, autorizado por un letrado distinto al primero, respecto del cual sí se cumplió con presentar su constancia de habilidad (fojas 105 a 112). El escrito fue elevado con Oficio N.º 085-2016-JEE-LC1/JNE y fue recibido el 20 de enero (fojas 103).

En vista de que el escrito ampliatorio del recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal para su formulación y que está autorizado por un letrado hábil para el ejercicio de la profesión, se tiene por cumplido el requerimiento dictado en el Auto N.º 1.

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0054-2016-JNE*

## CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Como se desprende del recurso de apelación y su ampliatoria, el recurrente sostiene que, al haberse declarado la improcedencia de la postulación del señor Isaac Humala Núñez como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por el partido político Siempre Unidos, en el marco del proceso electoral de Elecciones Generales 2016, se afecta su derecho a la participación política.

Igualmente, sostiene que la restricción contenida en la LOE supone un impedimento no contemplado en forma expresa en la Constitución Política de 1993, lo que contravendría directamente a esta y que, además, incide en su derecho a la igualdad, que se garantiza tanto en la Carta Fundamental como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

De este modo, las cuestiones que deben ser dilucidadas por este Supremo Tribunal Electoral son las siguientes:

- i) Si el JEE, al rechazar la inscripción del recurrente en calidad de candidato a la Vicepresidencia de la República por el partido político Siempre Unidos, invocando el artículo 107, literal e, de la LOE, ha incurrido en afectación del derecho constitucional que reclama el recurrente.
- ii) Para responder la cuestión planteada, previamente resulta necesario elucidar dos cuestiones: a) si una ley del Congreso puede limitar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como ocurre en este caso y b) si, siendo posible que por ley se restrinja el ejercicio de un derecho, esta restricción resulte razonable o proporcional a los fines que intenta proteger.

## CONSIDERANDOS

### El derecho al sufragio en el ordenamiento jurídico peruano

1. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2.17 establece que toda persona tiene derecho:

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. **Los ciudadanos tienen, conforme a ley**, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** (énfasis agregado).

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

2. Como puede apreciarse, a partir de ambos enunciados, el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los ciudadanos y, en segundo, se trata de un derecho cuyo ejercicio debe realizarse conforme a ley o, como con más precisión se señala en el artículo 31, tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo deberán ejercerse de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica; lo que, además, supone que su aprobación, modificación o derogación exigen de una mayoría absoluta del Congreso de la República.
3. Del texto de estas normas constitucionales queda establecido meridianamente que se trata de un derecho de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio. Desde luego, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional, ello no significa que el legislador tenga una suerte de carta en blanco o facultad discrecional a la hora de delimitar el contenido y forma de ejercicio de los derechos de cuya regulación se trata. Al respecto la STC 1417-2005-PA/TC, del 8 de julio de 2015, refiere lo siguiente:

12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental [ó ].

4. Así, el derecho de sufragio es, en nuestra realidad político-electoral, un derecho de configuración legal, lo cual es compatible con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se ha reconocido que el legislador tiene la potestad para reglamentar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, entre ellos, el derecho a elegir y ser elegido.
5. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, respecto a ello ha señalado que es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio deba cumplir con los presupuestos del principio de proporcionalidad: finalidad legítima, necesaria y proporcional en sentido estricto. Sobre el particular, citamos lo siguiente:

174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

[ ò ]

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

[ ò ]

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, ~~los~~ derechos y libertades de las demás personas+, o ~~las~~ justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática+, ambas en el artículo 32).

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

[ ò ]



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica<sup>53</sup> a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.+

6. Estos parámetros planteados por el sistema interamericano reconocen que la ley pueda regular el ejercicio del derecho a ser elegido, siempre que los requisitos que se impongan sean compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que, en último término, implica su coherencia con la razonabilidad, proporcionalidad y el sistema democrático, para así garantizar la compatibilidad del ordenamiento jurídico nacional con el previsto en el ámbito internacional. En ese sentido, no inhabilita per se la posibilidad de que este derecho, como sucede en el caso peruano y en la mayor parte de ordenamientos jurídicos, pueda tener configuración legal.
7. En el Perú, coherentes con ello, los presupuestos para el ejercicio del derecho a ser elegido han sido desarrollados tanto en la Constitución Política de 1993 como en la ley. Así, aunque la propia Carta Fundamental ha establecido en los artículos 34, 90, 91, 191 y 194 ciertos requisitos e impedimentos para ser congresista, al igual que los requisitos para ser presidente de la República en los artículos 34, 110, 112, 191 y 194, ello no niega que la LOE complemente la regulación para su ejercicio. Por otra parte, con relación a los gobiernos regionales y municipales, la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, son las que desarrollan en su totalidad los requisitos e impedimentos para postular a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejero regional, así como para alcalde y regidor provincial o distrital.
8. Con relación al cargo de congresista de la República, si bien la Constitución Política establece un conjunto de requisitos e impedimentos para postular, tal es el caso de los artículos 34 (prohibición de que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional postulen a cargos de elección popular), 90 (que indica los requisitos relativos a la nacionalidad peruana, edad para postular al cargo, así como de gozar del derecho del sufragio), 191 (prohibición dirigida a los gobernadores y vicegobernadores regionales, que no pueden postular al cargo de congresista salvo que renuncien con seis meses de anticipación a la elección) y 194 (prohibición dirigida a los alcaldes provinciales y distritales, que no pueden postular al cargo de congresista a menos de que renuncien con seis meses de anticipación a la elección), esto no supone que la ley no haya introducido otros impedimentos, por ejemplo, el previsto en una modificatoria reciente, en el artículo 113, literal e, de la LOE, que incorpora el impedimento para ser elegido congresista a  $\%6$  ) los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)+

9. Por su lado, para el caso de presidente y vicepresidente de la República, pese a que la Constitución Política de 1993 también regula requisitos e impedimentos para acceder al cargo, en los artículos 34, 110 (edad para ejercicio del cargo, nacionalidad peruana y ser ciudadano en ejercicio), 112 (prohibición de reelección inmediata), 191 (prohibición dirigida a los gobernadores y vicegobernadores regionales, por la cual no pueden postular al cargo de presidente o vicepresidente de la República salvo que renuncien con seis meses de anticipación a la elección) y 194 (prohibición dirigida a los alcaldes provinciales y distritales, por la cual no pueden postular al cargo de presidente o vicepresidente de la República salvo que renuncien con seis meses de anticipación a la elección), ello no debe llevarnos a concluir en forma inmediata que en nuestro ordenamiento jurídico no existen otros desarrollados por la ley que deban cumplirse para acceder a este cargo (como el regulado en el artículo 107 de la LOE).

10. Para más detalle, sobre la regulación legal que el ordenamiento jurídico peruano prevé para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, este Supremo Tribunal Electoral, mediante Resolución N.º 0011-2011-JNE, del 18 de enero de 2011, en el marco de las Elecciones Generales 2011, ha señalado lo siguiente:

6. Este Supremo Tribunal Electoral interpreta que el sentido del artículo 35 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica de Elecciones es otorgar al legislador la facultad de definir expresamente los casos en los que el ejercicio de un derecho político puede ser ejercido de manera individual o de manera colectiva a través de las organizaciones políticas, por lo que los actores, deben respetar las formalidades que establece la legislación especializada. De esta forma, la Ley Orgánica de Elecciones, norma de desarrollo del artículo 31 de la Constitución Política del Perú, ha establecido las condiciones y procedimientos para el ejercicio del mencionado derecho a ser elegido; por lo tanto, para la elección de presidente y vicepresidentes de la República, las candidaturas son por fórmula, conforme al procedimiento dispuesto por los artículos 104 al 111 de la mencionada ley orgánica, y corresponde a los partidos políticos o alianzas electorales, debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, conforme a lo exigido en la Ley de Partidos Políticos, la presentación de fórmulas de candidatos a presidentes y vicepresidentes, así como de las listas de candidatos a congresistas de la República, de ser el caso.+

11. En suma, de lo expuesto queda descartado que el derecho al sufragio · en su vertiente pasiva· no pueda ser objeto de limitación legal. Es decir, no es admisible el argumento de que las restricciones que deban hacerse a un derecho en general, y en particular al derecho al sufragio, deban estar contenidas en forma expresa en la Constitución Política de 1993. Sin embargo, resta establecer si tales limitaciones a los derechos (como sucede con el caso de los familiares directos del presidente en funciones), respecto de las elecciones inmediatas al mandato,

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

resultan legítimas. En otras palabras, reconocido que una limitación a los derechos políticos puede establecerse mediante ley del Congreso de la República, la cuestión que queda por resolver es si esta responde a una finalidad legítima, necesaria y proporcional en sentido estricto para con nuestros sistemas de gobierno y electoral, que justifiquen dicha restricción.

**Respecto del impedimento para postular al cargo de presidente y vicepresidente de la República contenido en el artículo 107, inciso e, de la LOE**

12. Para dar respuesta a esta última interrogante, en primer lugar, cabe señalar que el artículo 107, inciso e, de la LOE establece que no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:
  - e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.
13. Sobre el particular, el apelante afirma que la voluntad inequívoca del Constituyente de 1993 fue la de eliminar el referido impedimento que figuraba en forma expresa en las Constituciones de 1933 y 1979, por lo que resulta inconstitucional que el legislador lo vuelva a incorporar a través de la LOE. Si bien ambas constituciones establecían que los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad de quien ejercía la Presidencia eran inelegibles para dicho cargo, lo cual no se prohibió en la Constitución Política de 1993, a la fecha vigente ello no significa, como lo hemos expuesto en los considerandos precedentes, que el legislador ordinario esté impedido para desarrollar por ley orgánica, esto es, la LOE, tal requisito de carácter negativo.
14. Dicho argumento no es compatible con la naturaleza del derecho de sufragio, que, como ya se ha dicho, es un derecho de configuración legal. En ese sentido, el legislador está facultado para delimitar a través de ley orgánica el contenido del derecho de sufragio pasivo reconocido en la Constitución Política de 1993; sin embargo, debe determinarse si la restricción que en concreto se plantea supera los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, si el requisito de carácter negativo persigue una finalidad legítima, a través de medios idóneos, necesarios y proporcionales.
15. A criterio de este Supremo Tribunal Electoral, la previsión en nuestro sistema jurídico de la prohibición de que determinados parientes de quien ejerce como presidente de la República se encuentren impedidos de postular a dicho cargo en la elección venidera, responde al proceso histórico que ha transitado el Perú desde su independencia hasta nuestros días. Por ello, no es mera casualidad que los Constituyentes de 1933 y 1979, así como el legislador de 1997, hayan introducido este impedimento.
16. Es, en dicho proceso histórico, que podemos ubicar la finalidad legítima, necesaria y proporcional de la existencia de este tipo de límites para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los parientes del Presidente de la República. Es legítima en



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0054-2016-JNE*

tanto lo que se busca salvaguardar es uno de los pilares donde se sustenta la Constitución del país desde la instauración de su primera Asamblea Constituyente. Vale decir, el Perú es una República y, por ende, la introducción de este impedimento tiene como finalidad constitucional que la transmisión del poder no tenga rasgos hereditarios propios de la monarquía. Asimismo, en forma más amplia, con el devenir de los diversos gobiernos dictatoriales y caudillismos de los siglos XIX y XX, el impedimento cautela que la alternancia en la administración del poder se desarrolle sin ningún tipo de interferencias o favoritismos por razón de parentesco, lo cual coadyuva a la materialización de los principios de igualdad ante la ley, democrático y la forma republicana de gobierno así como del principio de neutralidad estatal que están actualmente reconocidos en los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de 1993. Si bien este argumento vinculado al Perú como Estado Republicano no es usado frecuentemente por el derecho, cabe advertir que en 195 años de historia como país independiente son pocos los momentos en los que hemos estado frente a un cuarto proceso electoral consecutivo de transmisión del poder como el que hoy transitamos. En esa medida, es legítima y vigente que la legislación peruana introduzca el requisito bajo análisis.

17. De ello, contra la conclusión a la que pretende arribar el recurrente, esta prohibición muestra un derrotero constitucional histórico para evitar la concentración del poder en manos de la familia de quien ejerce el cargo de presidente de la República. Por otra parte, esta prohibición se encuentra igualmente enlazada con la que proscribía la postulación a la reelección inmediata de quien ejerce el cargo de mandatario. A la postre, esto expresa una de las particularidades de la configuración del Perú como República según nuestra ~~Constitución~~ *Constitución histórica*, por cuanto tiene por objetivo evitar la permanencia en el cargo de presidente de la República de un solo ciudadano, ya sea, en forma directa a través de la reelección inmediata o, indirecta, por medio de la postulación de sus parientes más cercanos.
18. No está de más precisar que la Constitución Política de 1993, cuando diseñó la forma de gobierno a la que se adscribía el Perú, rompió, en un primer momento, con la llamada ~~Constitución~~ *Constitución histórica* en materia de reelección, hecho que explica palmariamente que en el texto original no exista prohibición directa a la reelección inmediata del presidente de la República ni que se establecieran restricciones a la postulación inmediata de los familiares más directos, como ocurría con los dos textos constitucionales anteriores. Sin embargo, este desequilibrio en el diseño institucional de los poderes del Estado ha sido corregido por el legislador vía reforma del artículo 112 de la Constitución Política de 1993, aprobada por Ley N.º 27365, que reestableció la prohibición de la reelección inmediata, ello luego de la experiencia política que marcó al país entre el 5 de abril de 1992 y el 21 de noviembre de 2000, fecha última en la que el Congreso de la República declaró la vacancia del Presidente Alberto Fujimori Fujimori. En suma, es con la reintroducción de esta prohibición constitucional, a la que se adiciona la restricción contenida en el artículo 107, literal e, de la LOE, que nuestro sistema de gobierno ha retomado su cauce histórico respecto de que la alternancia en la administración del poder se debe realizar sin ningún tipo de interferencias o favoritismos, lo que incluye a las de razón de parentesco.

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0054-2016-JNE*

19. Este impedimento, a su vez, es una restricción necesaria puesto que desde la óptica de nuestra historia constitucional hemos diseñado un sistema presidencial que, en varios momentos, derivó en un abuso del poder otorgado por parte del presidente. Así, lo que también se busca es garantizar que el proceso electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y, por tanto, que ninguno de los candidatos que concurra se vea beneficiado en forma directa o indirecta frente al elector sobre la base de una atención o relevancia que se ha adquirido por ser un familiar cercano del que ejerce la Presidencia de la República en un momento determinado. No existe otra medida específica, igualmente satisfactoria, que pueda arribar a la finalidad que se persigue con este impedimento.
20. Con relación a la proporcionalidad de la restricción, se manifiesta en el hecho de que esta fomenta fines constitucionales valiosos que la legitiman como una restricción válida desde el punto de vista de su constitucionalidad. Esto, por cuanto, frente a esta limitación al sufragio pasivo que consideramos leve, tenemos, sin embargo, que el principio de neutralidad en los procesos electorales, el principio de igualdad de oportunidades para todos los candidatos que participan de un proceso electoral, así como el principio de confianza de los electores en el sistema democrático se ven altamente favorecidos.
21. Asimismo, el impedimento está vinculado solo al proceso electoral venidero de quien va a entregar el cargo de presidente. En tal sentido, no es un límite que se extienda en forma indefinida en el tiempo o que restrinja absolutamente el derecho a ser elegido del cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, así como de los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección. De esta manera, superado el supuesto de hecho que establece el artículo 107, literal e, de la LOE, estos ciudadanos estarán habilitados para postular a los cargos de presidente o vicepresidente de la República. Además, la restricción analizada no se extiende a la posibilidad de obtener representación ante el Congreso de la República. Por lo tanto, frente a esta restricción leve al derecho al sufragio pasivo, tenemos un nivel alto de ventajas a favor de los otros bienes constitucionales que resultan protegidos, por lo que concluimos que se trata de una limitación que contiene una finalidad legítima, necesaria y proporcional para con nuestros sistemas de gobierno y electoral.
22. Siendo así, las limitaciones al sufragio pasivo de los familiares directos del presidente en funciones forman parte del bloque de constitucionalidad en materia electoral y continúan una tradición constitucional histórica que favorece la igualdad y previene de cualquier mal uso del poder en detrimento de los derechos de los demás competidores en un proceso electoral, al tiempo que fortalece las prácticas democráticas y elimina cualquier sospecha de favor o preferencia en el uso del poder de quien ejerce el mandato en la más alta magistratura a favor de familiares directos o afines.
23. En suma, este Supremo Tribunal Electoral considera que las limitaciones establecidas en el artículo 107, inciso e, de la LOE resultan legítimas a la luz de los principios y valores que lo sustentan, por lo que el JEE, al haberlo invocado como fundamento para declarar la improcedencia de la inscripción de don Isaac

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

Humala Núñez como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por el partido político Siempre Unidos, ha actuado en el marco de sus competencias, conforme a lo prescrito por la Constitución Política de 1993 y la ley, razón por la cual dicha decisión debe confirmarse.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el fundamento adicional de voto del magistrado Francisco A. Távara Córdova,

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Siempre Unidos, representado por su personero legal titular Manuel Benito Vásquez Pacherras, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 14 de enero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la inscripción de don Isaac Humala Núñez como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**AYVAR CARRASCO**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Marallano Muro**

Secretaria General (e)

dpr/hec

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0054-2016-JNE**

**Expediente N.º J-2016-00024**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 0065-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciséis

**FUNDAMENTO ADICIONAL DE VOTO DEL MAGISTRADO FRANCISCO A. TÁVARA  
CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

1. En el presente caso, la cuestión controvertida estriba en determinar si Isaac Humala Núñez, padre del señor Presidente constitucional de la República, Ollanta Moisés Humala Tasso, puede integrar la fórmula presidencial de una organización política en el marco de las Elecciones Generales 2016.
2. Sin perjuicio de que coincido con el sentido y fundamento del voto del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, considero necesario efectuar algunas precisiones.
3. Cuando asumí la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, algunos medios de comunicación difundieron mi supuesta opinión en el sentido de que un ciudadano o ciudadana que tuviera relaciones de parentesco (dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad) con el Presidente de la República podría postular como candidato a la Presidencia de la República.
4. Frente a ello, quiero señalar, a propósito del caso sometido a nuestra consideración y decisión en el presente expediente, que dichas declaraciones solo plasmaron una descripción objetiva de la Constitución, pero no convalidaron ninguna posible postulación en ese sentido.
5. Para ello, lo que se requería, como se ha efectuado en la presente resolución, era una valoración del caso a la luz del marco jurídico vigente, lo que no se limita a la Constitución Política del Perú, en mayor medida cuando el derecho al sufragio (activo y pasivo) es uno de configuración legal, por lo que leyes de desarrollo constitucional, como la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, pueden incluir previsiones sobre el particular, dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que no desnaturalicen el contenido del derecho, como se ha interpretado y aplicado en el presente caso.
6. En suma, toda vez que nunca afirmé lo que algunos medios atribuyeron como expresiones mías respecto de que un pariente del Presidente de la República está facultado a postular a dicho cargo, este caso en concreto me permite exponer por primer vez, con arreglo a ley y a los principios generales del derecho que reconoce el artículo 181 de la Constitución Política del Perú, mi posición como magistrado electoral en este asunto.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**Marallano Muro**

Secretaria General (e)